

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias paracada capital de provincia desde quese publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes

Los suscritores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franco, al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Cauales y Puertos, se ha dignado aprobar la variacion propuesta por la sociedad del ferrocarril de Almansa á Valencia para el trozo comprendido entre Venta la Encina y Fuente la Higuera; en la inteligencia que dicha sociedad no tendrá derecho por la aprobacion de esta mejora al aumento de subvencion que corresponde á los 4,363 metros (14,660 piés) que resultan de más en el nuevo proyecto con respecto al primitivo. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se manifieste á la sociedad del mencionado ferrocarril, que ha visto con el mayor desagrado la conducta observada por la misma en esta ocasion, y que se abstenga en lo sucesivo de dar principio á construccion alguna de que no tenga conocimiento el Gobierno y no se halle por él aprobada, debiéndose, por el contrario, manifestar al Ingeniero inspector del camino citado la satisfaccion con que ha visto la exactitud y celo con que ha procedido en el desempeño de su cargo, reclamando de aquella sociedad el cumplimiento de sus deberes.

De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1857. Moyano. Sr. Director general de Obras públicas.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponde, á D. José Oller, Gobernador de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo unico. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los limites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos plenipotenciarios el dia 2 de diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, siete de julio de mil ochocientos cincuenta y siete. —Yo la Reina. —El ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porcion de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuier,

y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los limites de ambas soberanías, consignando unos y otros en un tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la estremidad oriental de Navarra se estiende hasta la rada de Higuier, á cuyo tratado habrán de unirse mas tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el collado de Añalarra hasta el Mediterraneo, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á Don Francisco Maria Marin, caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Iftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro plenipotenciario, mayordomo de semana de S. M., etc., etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al señor Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro plenipotenciario, comendador de la Orden imperial de la Legion de Honor, caballero Gran Cruz de la Or-

den del Salvador de Grecia, comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal, etc., etc.

Y al señor Camilo Antonio Callier, general de brigada, comendador de la Orden imperial de la Legion de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Iftijar de Turquía, etc., etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de faceria y compascuidad, tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos, cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º La linea de separacion entre la soberania del Reino de España y la del Imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Rio Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del Collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murlon y el pico de Arlas á la piedra de San Martin llamada tambien Muga de Bearne, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de San Martin se encaminará la linea fronteriza al Collado de Eyrance y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacura Urdaile, puerto de Gunbeleta y portillo de Belay hasta Baracea-la alta ó Barceta goitia, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Sola en Francia.

Art. 5.º Desde *Baracoa-la-alla* ó *Barcelagoitia* será divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de *Ochogorria*, *Mulidoya*, *Iparbacoa*, *Ory* y *Alupeña*.

Art. 4.º En *Alupeña* la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo, para ir á buscar, conforme el trazado que hoy existe, al *Errecaidorra* ó *Regataseca* y seguir por este arroyo hasta encontrar el *Urbelcha*.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del *Errecaidorra* y del *Urbelcha* subirá por el curso de este hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de *Aunside*, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo *Contracharro*, y bajando con sus aguas por él y por *Ugasagua*, entrará tambien en el *Egurgoa*.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del *Ugasagua* y el *Egurgoa*, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de *Aezcoa* en España y *Cisa* en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos *Egurgoa*, *Bagachea* ó *Igoa* y pasando por el *sel* de *Croizate*, *Arlepoa*, *Pagarteia*, *Iparraquerre*, *Zalvetea*, *Urgambidea*, *Idopil*, *Lecea* y *Urcullu*, llegarán al collado de *Iriburieta* ó *Yasaldea*.

Art. 7.º Desde *Iriburieta* irá la línea limitrofe por el collado de *Bentarteia* á buscar el nacimiento del arroyo *Orellacoerrecá*, y bajará por este á entrar en el rio *Valcárlas*, cuya corriente seguirá hasta *Pertole*, situado un poco mas bajo del pueblo de *Arnegui*. En *Pertole* torcerá la raya hacia Occidente á ganar la cúspide de *Mendinocha*; recorrerá hacia el Sur las cumbres que separan al valle de *Valcárlas* del de *Alduides* hasta *Lindusbasacoa*, pasando luego á *Lindusmunua*, desde donde trazará una recta al pico de *Isterbegui*, y otra determinada por este punto y *Beorzubustan*, tomando por los altos para llegar al collado de *Izpegui*.

Art. 8.º Empezando en *Izpegui* servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de *Iparla* por la cresta de separacion entre los valles de *Baigorri* y *Baxtan*, dirigiéndose por las alturas de *Irusquieta* y *Gorospil* á *Fagadi*, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de *Anartabe* y sigue el arroyo de este nombre y el *Otsabial* hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado *Chapitelaco-arria*, en la margen de la derecha del rio *Vidasoa* y un poco mas abajo de *Endarlaxa*, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hacia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hacia *San Juan de Luz*.

Art. 9.º Desde *Chapitelaco-arria* la línea de division entre ambas monarquias bajará por el centro de la corriente principal del rio *Vidasoa* en baja marea, á entrar con él en la rada de *Higuer*, conservando su actual nacionalidad á las islas y quedando la de los *Faisanes* comun para las dos naciones.

Art. 10. A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha con-

venido que para determinar bien esta línea de modo que por el trascurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las autoridades municipales fronterizas adoptarán cada una por su parte, y de acuerdo con las autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años por el mes de agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la línea, y levantando de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de cómo se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes y libre su uso para los habitantes y ganados de ambos lados de la frontera.

Art. 13. En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido quedarán por de ningun valor todos los contratos de faceria y compascuidad por tiempo indeterminado, existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecucion el tratado. Como única escepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpétuas que en la actualidad existen entre los valles de *Aezcoa* en España y *Cisa* y *San Juan de Pié de Puerto* en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre *Roncal* en España y *Baretons* en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1575 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre si aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos

y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de *Baigorri* tengan el goce exclusivo y perpétuo de los pastos de la porcion del territorio de los *Alduides*, comprendida entre la línea que en art. 7.º se ha trazado desde *Lindusmunua* á *Beorzubustan* por *Isterbegui*, como limite divisorio de ambas soberanías y la cresta principal del Pirineo. La porcion de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpétuo á los *baigorrianos* en la circunscrita por una línea que, partiendo de *Beorzubustan*, seguirá la cadena principal del Pirineo determinada por las cumbres de *Urisburu*, *Urtiaga*, *Adi*, *Odia*, *Iterumburu*, *Sorvejaina*, *Arcoleta*, *Berascoizar*, *Curuchespila*, *Bustarcortemendia* y *Lindusmunua* para dirigirse por este último punto á *Beorzubustan* pasando por *Isterbegui*.

Los habitantes de *Baigorri* adquieren el derecho al goce exclusivo y perpétuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8,000 francos, ó sean 30,400 rs. de vn.; moneda española, á razon de 19 rs. vn. por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido, que para disfrutar del goce exclusivo y perpétuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorri*, podrán estos libremente y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, segun el uso del pais, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas, y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se den en arrendamiento, estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que alli tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores, y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de

los ganados franceses tendrán los *baigorrianos* el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en union de los guardas juramentados españoles velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un pais al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre si los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la aduana ó registro del pais en que penetren.

De igual exencion disfrutará los ganados del valle de *Baxtan* que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesen los *Alduides* franceses para ir en direccion de *Valcárlas* ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse ó pastar á su paso por el territorio francés, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente su maria para obtener ante la autoridad competente la reparacion oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la celebracion del presente tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los *Alduides* á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislacion vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los *Alduides*, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que alli tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el dia en que el presente tratado sea puesto en ejecucion, á las autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujecion al pago de mas gastos que los necesarios para la expedicion material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20. La navegacion por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelaco-arria* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla de-

recha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla como sin ella, por el río, por su desembocadura y por la rada de Hiquer.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el río, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobacion de las autoridades superiores correspondientes, por los delegados de las municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el río, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del Vidasoa, en la parte en que forma los limites de ambos paises, de cualquiera presa, fija ó movable, ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegacion del río. La nasa hoy dia existente, un poco mas arriba del puente de Behovia, se destruirá cuando el presente tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 24. El Gobierno de S. M. imperial se compromete á entregar por una vez al ayuntamiento de Fuenterrabia, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interés anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho ayuntamiento ha percibido durante los últimos diez años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente después de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el Vidasoa, quedará sujeto exclusivamente á la jurisdiccion del país á que pertenece.

Solo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdiccion, podrán las autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravencion á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de Behovia, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la linea de union de dichas obras se colocarán, en señal del limite divisorio de las respectivas soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La isla de los Faisanes, conocida tambien con el nombre de isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones

se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la repression de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la isla de los Faisanes de la destruccion que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservacion y embellecimiento.

Art. 28. Los tratados, convenios y sentencias arbitrales que se refieren á la fijacion de términos de la frontera, comprendida desde el collado de Analarra hasta la desembocadura del Vidasoa, se declaran nulos de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el dia en que el presente tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 29 y último. El presente tratado será ratificado y lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en Paris en el término de un mes ó antes si se pudiere. El presente tratado se pondrá en ejecucion 15 dias despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el artículo 10, el acta que acredite la colocacion de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el tratado se designan como puntos principales de la linea divisoria de ambos Estados.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus poderes han firmado el presente tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de diciembre de 1856.

Firmado.—Francisco de Marin. (L. S.) Manuel Monteverde. (L. S.)—Barón Gros. (L. S.)—General Callier. (L. S.) Este tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Paris el 12 de agosto último.

Ultramar.

Parte telegráfico.—El Vicecónsul de Southampton al Director general de Ultramar.—3 de setiembre de 1857.—Por el vapor *Fulton* se han recibido noticias de América: las de la Habana alcanzan hasta el 18 de agosto: no ocurría novedad.

El Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas, con fecha 5 de julio próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continua sin alteracion en el territorio de su mando, siendo ademas bueno su estado sanitario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Salamanca á D. Simon Mar-

tin Sanz, que lo es de la de Zaragoza. Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Zaragoza á D. Jacobo Olleta, electo anteriormente para este cargo y diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REALES ORDENES.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Antonio Rico y Sanchez, vecino de Enguera, provincia de Valencia, para que sin perjuicio de ningun otro interesado pueda aprovechar las aguas del río llamado de la Albufera, destinándolas como motor á un molino y una fabrica de cardar lanas: sujetándose en la construccion de la obra, al plano y memoria aprobados y á las prevenciones que en el curso de la misma le haga el Ingeniero de la provincia, bajo cuya inspeccion ha de ejecutarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha 31 del mes anterior, participando haber legado á esa Universidad D. José Collazo, por excitaciones del Doctor D. Joaquin Yañez Rodriguez, una notable coleccion de aves disecadas, se ha dignado mandar se publique en la *Gaceta* este acto de ilustrado desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

GOBIERNO CIVIL

de-la

provincia de Guadalajara.

El Sr. Gobernador de la provincia de Soria me dice en 5 del actual lo que sigue:

«En el dia de hoy salen con direccion á la Montaña del Principe Pio los ganados que han de presentarse en la Exposicion agrícola, y como su marcha debe ser lenta para que lleguen en buen estado, indispensablemente han de necesitar pastos y alimentos; y á fin de que los encargados de su conduccion no encuentren obstáculos ni entorpecimientos en su marcha, he de merecer de V. S.

se sirva dar las ordenes oportunas para que por los Alcaldes de los pueblos del tránsito y de pendientes de su autoridad en esa provincia se les auxilie con cuanto necesitaren, no se les exija derecho alguno por los pastos de los sitios realengos, de los conocidos con el nombre de cabaña, etc., y les provean del pienso que necesitaren abonando su importe al precio corriente, porque es muy probable que en la estacion presente tengan que apelar á este recurso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Soria 5 de setiembre de 1857.—E. Donoso Cortés.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia por donde hicieran su transito los ganados referidos les presten los auxilios que se espresan en la forma y del modo que tambien se menciona.

Guadalajara 7 de setiembre de 1857.—Matias Bedoya.

GOBIERNO CIVIL DE GUADALAJARA.

SECCION DE FOMENTO

Obras públicas.

El representante de la Compañía del Ferro-carril de Madrid á Zaragoza ha presentado en este Gobierno relacion nominal de los dueños de las lineas que en parte han de ser espropiados en término jurisdiccional de Yunquera por la construccion de dicha obra; y en conformidad á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 27 de junio de 1853, he determinado publicar la referida lista por su orden numerico en el *Boletín oficial*, para que en el preciso é improrogable término de veinte dias, contados desde la insercion, presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la Ley de 17 de julio de 1836.

Guadalajara 4 de setiembre de 1857.—El Gobernador, Matias Bedoya.

Lista á que se refiere la disposicion anterior.

Table with 2 columns: Números and Nombres de los dueños de las lineas. It lists 20 entries from 1 to 20, including names like D. Diego Garcia, Bernabé Mañas, Fernando Cantal, etc.

- 21 Herederos de Vicenta Cisneros.
- 22 Doña Francisca Burgos.
- 23 Excma. Sra. duquesa de Gor.
- 24 D. Blas Gaona.
- 25 Manuel Varreda.
- 26 Tomás Atance.
- 27 Ciriaco Molina.
- 28 Victoriano Molina.
- 29 Anastasio Molina.
- 30 Doña Isidora de la Roca.
- 31 D. Roman Fernandez.
- 32 Eugenio Gonzalez.
- 33 Melchor Estremera.
- 34 Pedro Taracena.
- 35 Bernabé Martinez.
- 36 Pedro Garralon.
- 37 Los propios de dicha villa.
- 38 Excma. Sra. duquesa de Gor.
- 39 D. Lucio Atienza.
- 40 Pedro Garralon.
- 41 Tomás Atance.
- 42 Victoriano Molina.
- 43 Pedro Molina.
- 44 Victoriano Molina.
- 45 Doña Juliana Cisneros.
- 46 D. Joaquin de Prabes.
- 47 Bonifacio Herrera.
- 48 Juan Mañas.
- 49 Julian Molina.
- 50 Nicanor Garcia.
- 51 José Garralon Garcia.
- 52 Juan Taracena.
- 53 Herederos de Vicenta Cisneros.
- 54 D. Sinforoso Simon.
- 55 Herederos de Vicenta Cisneros.
- 56 D. José Notario.
- 57 Doña Juliana Cisneros.
- 58 D. Atanasio Molina.
- 59 Excma. Sra. duquesa de Gor.
- 60 D. Sinforoso Simon.
- 61 Patricio Dongil.
- 62 Cirilo de la Fuente.
- 63 Bernabé Mañas.
- 64 Pío Mañas.
- 65 Eugenio Gonzalez.
- 66 Rafael Viejo.
- 67 Doña Isidora de la Roca.
- 68 D. Cándido Gonzalez.
- 69 Bonifacio Herrera.
- 70 Isidoro de la Roca.
- 71 Julian Cedron.
- 72 Luis Naboá.
- 73 Victoriano Molina.
- 74 Pío Mañas.
- 75 Bernabé Martinez.
- 76 Pedro Molina.
- 77 Roman Fernandez.
- 78 Excma. Sra. duquesa de Gor.
- 79 D. Lucio Atienza.
- 80 Doña Narcisa Gil.
- 81 D. Pedro Taracena.
- 82 Nicanor Garcia.
- 83 Francisco de Paula Vicente.
- 84 Cirilo Mañas.
- 85 Agustin Estremera.
- 86 Lucio Atienza.
- 87 Lucas Guijosa.
- 88 Luis Naboá.
- 89 Celestino Casas.
- 90 Pedro Marchamalo.
- 91 Policarpo Atienza.
- 92 Sinforoso Simon.
- 93 Prudencio Sopena.
- 94 Ciriaco Molina.
- 95 Doña Francisca Burgos.
- 96 D. Juan Estremera.
- 97 Doña Francisca Burgos.
- 98 D. Juan Estremera.
- 99 Doña Francisca Burgos.
- 100 Excma. Sra. duquesa de Gor.

- 101 D. Victoriano Molina.
- 102 Excma. Sra. duquesa de Gor.
- 103 D. Blas Gaona.
- 104 Excma. Sra. duquesa de Gor.
- 105 Doña Casiana Cantal.
- 106 Excma. Sra. duquesa de Gor.
- 107 D. José Garralon Garcia.
- 108 Juan Mañas.
- 109 Anastasio Molina.
- 110 Victoriano Molina.
- 111 Excma. Sra. duquesa de Gor.
- 112 D. Ciriaco y D. Julian Molina.
- 113 Gregorio Atance.
- 114 Anastasio Molina.
- 115 Cirilo de la Fuente.
- 116 Excma. Sra. duquesa de Gor.
- 117 Herederos de José Cisneros.
- 118 D. Bernabé Mañas.

Es copia.—El Gobernador, Matias Bedoya.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Uceda con fecha 29 de agosto último, participa á este Gobierno haber desaparecido de dicho pueblo Natalia Garcia, con un hijo de doce años llamado Juan Vigre, y Casimira Garcia, ambas casadas, y cuyas señas se ponen á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolas á mi disposicion.

Señas de la Natalia.

Edad 35 años, estatura regular, pelo negro, color moreno quebrado, con vestido de percal y pañuelo encarnado á la cabeza; y el Juan, quebrado de color, vestido de tela de primavera, sombrero redondo, calzado de alpargatas.

Señas de la Casimira.

Edad 29 años, muy morena, estatura regular, vestido de indiana, con pañuelo de seda á la cabeza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relacion de las partidas fallidas, cuya baja ha sido acordada por el Sr. Gobernador de la provincia en 2 del actual á consecuencia del expediente instruido con arreglo á lo que dispone la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847, y que han resultado en esta capital por la contribucion territorial segun se expresa á continuacion:

- D. Casto de Lices por 1854 y 55. 62 75.
- D. Pedro de Blas por id. 8 74.

- D. Benito Chena por el último semestre de 1856. 5 52.
- D. Eustaquio Rodriguez por el 4.º trimestre de id. 14 26.
- D. Lucas Perez por id. id. 2 18.
- D. Julian Alcalde por el 4.º de id. 5 70.
- D. Juan de Mata Plaza por venta de una tierra al cuerpo de Ingenieros por el 5.º y 4.º trimestre de 1856. 5 58.

Lo que se anuncia por medio del Boletín de la provincia en conformidad á lo que dispone la regla quinta de la Real orden de 1.º de julio de 1856, trasladada por la Direccion general de contribuciones en 5 del mismo.

Guadalajara 3 de setiembre de 1857.—Manuel Maria Arredondo.

Segun aparece de expediente que se sigue por esta Administracion, y se detalla en la adjunta certificacion, D. Mariano Ximenez Cisneros, administrador que fué de la estafeta de Budia en esta provincia, se halla adeudando á la Hacienda pública 2,142 rs. 72 céntimos por alcance que su padre contrajo en los años de 1813, 1814 y 1815: resulta asimismo que D. Francisco Sanchez Sandino, administrador que ha sido del ramo de Correos de esta capital, y depositario de Obras públicas, es en deber por dicho concepto 4,003 rs. 96 céntimos, por el que igualmente contrajo en 1839: ignorándose el paradero de dichos interesados, por el presente se les cita, llama y emplaza por el término de quince dias, para que por sí, sus herederos ó persona que les represente, acudan á esta Administracion á satisfacer las cantidades que se mencionan, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 4 de setiembre de 1857.—Manuel Maria Arredondo.

D. Manuel Gonzalez Granda, oficial primero, interventor en comision de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, de la que es jefe D. Manuel Maria Arredondo.

Certifico: que en las cuentas de Rentas públicas, figura como débitos por alcances de empleados, la cantidad de seis mil ciento cuarenta y seis reales sesenta y ocho céntimos, procedentes del ramo de Correos; de cuyo alcance son responsables Don Mariano Gimenez Cisneros, administrador que fué de la estafeta de Budia, por el que su padre contrajo en los años de 1813, 1814 y 1815, por la de dos mil ciento cuarenta y dos reales setenta y dos céntimos; Don Francisco Sanchez Sandino, administrador de Correos y depositario de

Obras públicas en la de esta capital, por la de cuatro mil tres reales noventa y seis céntimos, contraido en 1839, segun asi aparece de certificacion librada por la intervencion de Correos de la misma en 17 de abril de 1853; é ignorándose el paradero de dichos interesados, se está en el caso de hacer las escitaciones que marca el art. 124 de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, con cuyo objeto, y á fin de que tengan lugar los procedimientos que sucesivamente hayan de emplearse hasta conseguir el reintegro de dicho alcance, espido la presente visada por el Sr. Administrador en Guadalajara á cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—V.º B.º — Arredondo. — Manuel Gonzalez Granda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquin de Elosna, Juez de paz de esta ciudad de Guadalajara, y en tal concepto Juez interino de primera instancia de la misma y su partido, para el asunto del que vá á tratarse, por ausencia del propietario con Real licencia.

Por el presente, hago saber: Que en los autos de concurso voluntario de los bienes quedados al obito de Rufino Inglés, vecino que fué de la villa de Chiloeches, han sido nombrados sindicos Vicente Vazquez de aquella vecindad, y Leandro Mayor que lo es de esta, á quienes entregarán los que tengan bienes ó efectos del concursado á los fines oportunos, pues asi lo he mandado por auto de hoy.

Dado en Guadalajara á 2 de setiembre de 1857.—Joaquin de Elosna.—Por mandado de su Señoria, Mariano Lopez Palacios.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANZUEQUE.

Con superior permiso se saca á publico remate la casa-posada de esta villa, perteneciente á los propios de la misma, por dos años, á contar desde 1.º de julio del presente año, hasta igual dia de 1859. El remate tendrá lugar á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento.

Aranzueque y setiembre 4 de 1857.—P. A. del A. C., el teniente alcalde, Gregorio Gomez. Insertése.—Bedoya.

GUADALAJARA.—1857.
IMPRENTA NUEVA
de D. J. Romero y Compañia.
PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.